



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$1.350.000 M/cte).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-146

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO:

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2991c198364c99a735f083961cd1fac42a44778336068f547800c8abb7d5f6**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **EDWIN BERMUDEZ APONTE.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

EL PAGARE No. 33016163348

1. Por la suma de **\$6.128.054.20 M/cte** (valores acumulados) por concepto de las cuotas en mora de capital.

CUOTAS VENCIDAS		
No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	10/08/2023	\$ 962.879,92
2	10/09/2023	\$ 985.541,12
3	10/10/2023	\$ 1.008.735,66
4	10/11/2023	\$ 1.032.476,07
5	10/12/2023	\$ 1.056.775,21
6	10/01/2024	\$ 1.081.646,22
TOTAL		\$6.128.054.20

2. Por la suma de **\$6.320.241.80 M/cte**, (valores acumulados) por concepto de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de capital, liquidados a la tasa del 32.20 % E. A.

INTERESES DE PLAZO CUOTAS VENCIDAS		
No.	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	Del 11/07/2023 al 10/08/2023	\$ 1.111.836,08
2	Del 11/08/2023 al 10/09/2023	\$ 1.089.174,88
3	Del 11/09/2023 al 10/10/2023	\$ 1.065.980,34
4	Del 11/10/2023 al 10/11/2023	\$ 1.042.239,93
5	Del 11/11/2023 al 10/12/2023	\$ 1.017.940,79
6	Del 11/12/2023 al 10/01/2024	\$ 993.069,78
TOTAL		\$6.320.241.80

3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS**

(\$41.114.122.26) MONEDA CORRIENTE Por concepto del saldo acelerado de capital a partir de la presentación de la demanda.

4. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una las cuotas en mora descritas en la pretensión No. 1 (Por concepto de las cuotas en mora de capital), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera para cada período.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, descrito en la pretensión No. 3., desde la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-142

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42d8689a265a4d95196d006bead6ad0813c154cebe2fbe48b25052c142d7ac**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **JOSE FERNANDO RIVERA RIVERA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico N. 91491236

1. Por la suma de **(\$131.969.122) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE** contenido en el título valor pagaré.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$31.706.850) TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el **25 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta el **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

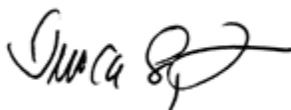
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-139

(2)

N NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63bfb3df31a6aa1ed61bcd10b4573b663017abaa6eb4869591bef9a8ceb1a8e**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **MICHAEL ANDRES GAVIRIA CHICO.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

CLASE:	AUTOMOVIL
LINEA:	PICANTO
COLOR:	ROJO
MARCA:	KIA
MODELO:	2022
PLACAS:	KQL004

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE.**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-138

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd4caa88fbaa9bffe6e4ff875bc853f6c708dba908764f17918eb0a7a5150c**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y **DISPONE:**

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-137
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376757490efc3f26a9855668ca4de59a760621ad945ea5f5cab61caffc3b5b98**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARIA EUGENIA ERAZO BENAVIDEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico N. 35536490

1. Por la suma de **(\$63.353.638) SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** contenido en el título valor pagaré, báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$5.652.339) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el **05 DE ABRIL DE 2023** y hasta el **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-136

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782685be236bf878e505e49ec1bf95ef1efe3068f02edc4322a762892e14cf67**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., indique la dirección de correo y física de cada uno de los demandados dado que debe individualizarse, de igual forma indíquese la dirección física de la parte demandante.

Para evitar futuras nulidades, considere la parte demandante que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Al final, se le recuerda al actor el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre que no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2024-135
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 19** Hoy **26 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89726964761d5f8878a6c426f1d89176e95fa8bef896fca8923220e287040d88**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, en contra de **YELITZA VERONICA GONZALEZ RAMIREZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE UNICO No. M026300105187608329600131593.

1. Por la suma de \$78.347.917.27 M/cte por concepto de capital total.
2. Por valor de los intereses moratorios: sobre el capital total indicado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor 16/12/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.579.796.1 M/cte, por concepto de los intereses remuneratorios pactados

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-134

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9c9d06abc2dda97ec642bad1f044f49f45c578725b1be12a50379542d4d2fe**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

No se accede a adoptar una medida de saneamiento dado que obra el registro del formulario de ejecución lo que implica la existencia del formulario inicial, en razón a ello fue admitido el presente trámite.

No obstante, lo anterior proceda el interesado a aportarlo para que el mismo obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1071

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6afb517af8864b906a571808f3044d67fb38b6cbb90b8d5893d698bdaaac8c4**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **EXCELCREDIT S.A.**, en contra **JAYDER EDILSON MUÑOZ LOPEZ** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciense conforme a la **Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-346

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024.**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707988fc51524ccd3058ab35027ba7c8f14661bc27bfa1a9009e37aea4351ec6**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Miguel Eduardo Martínez Sarmiento**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de abril de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.300.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-291

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f840a59cbd22ab040a6a0f0646e690246be252ac17cc04532aa5c8ea8b0c195**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SARMIENTO) el día 11 de junio de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-291
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6084a0014f156e0cf3f1c5324ef89624a627ddb63de2f886362af83ee8bedd**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de JUAN CARLOS ALDANA JARRO CC 79129434, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré No. 00130158009613911021.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1053
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04f480249016642d783810d15b55d6f6f10477f37415ad35407cf7ddf1a3cee**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (JUAN CARLOS ALDANA JARRO) el día 10 de febrero de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1053

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16247293007e344d5fb778e62a84263f71ed254cef879434c275620c12c78f**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

1. Conforme a lo normado con el artículo 43 del CGP, ofíciase a la EPS SURAMERICANA SA. para que se sirva indicar la dirección de notificaciones del demandado. Ofíciase.
2. Agregar a autos la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., negativo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-822
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac13a912a3e82248fb1f436110f0239590dab8a5ba282b8a5e7c9605f76777b**

Documento generado en 23/02/2024 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-0133-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 13 de febrero de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por la señora ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de la empresa SERDAN S.A.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 13 de febrero de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por afectación a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, se ordenó al representante legal de SERDAN S.A., que *“dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a la señora ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, al cargo que venía desempeñando respetándose y atendiéndose sus condiciones de salud hasta que el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo para no renovar el contrato.*

3.- *Negar las prestaciones consistentes en el pago de todas las prestaciones sociales, salarios dejados de percibir e indemnización, el accionante deberá acudir si así lo considera pertinente, a la jurisdicción ordinaria para que resuelva esta cuestión”.*

Decisión que fue confirmada el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado 4 Civil del Circuito. (fl.19 a 23 del C.1)

2. El 31 de mayo de 2022 la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela (**Documento 26**)

razón por la cual, se procedió mediante proveídos del 10 de junio de 2022, 23 de septiembre y 2 de octubre de 2023 a requerir a la entidad accionada **(Documento 28, 30 y 34)** frente a lo cual el representante legal de la entidad y dentro del término informó haber dado cumplimiento al fallo reintegrando a la accionante el 13 de agosto de 2021 conforme a documento adjunto, realizar el pago a seguridad social sin solución de continuidad así como el pago de salarios, con lo que se evidencia que su representada siempre ha actuado bajo el imperio de la ley sin desconocer los derechos de la accionante, por lo que solicita el archivo del presente tramite. **(Documento 32/37)**

3.- Con escrito radicado el 20 de octubre de 2023 la accionante insiste en que se continúe con el incidente porque no le han pagado los salarios. **(Documento 41)**

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra del señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676 en su calidad de representantes legal y extrajudicial de SERDAN S.A., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 43)

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose al correo electrónico de la empresa el 15 de noviembre de 2023 tal como se evidencia a folio 44 quien dentro del término legal formuló su defensa.

6.- Por auto del 6 de diciembre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 47).

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal de la empresa SERDAN S.A. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque

su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso Concreto:

Señala la incidentante que la empresa accionada ha incumplido el fallo de tutela negándose a pagar los salarios dejados de percibir argumentando e interpretando la constitución y la ley a su favor, desconociendo que al concederse el reintegro sin solución de continuidad se entiende que el contrato de trabajo nunca terminó y por tanto el

despido nunca se dio siendo obligatorio el pago de los salarios dejados de percibir junto con la seguridad social, este último que la empresa si pagó.

Indica que Serdan nunca realizó el reintegro en las mismas condiciones previas al despido toda vez que la reubicó fuera de la ciudad situación que agrava su estado de salud ya que le toca desplazarse hasta Cota cuando su puesto de trabajo esta Bogotá en las instalaciones de la compañía ubicado en la Calle 67 No.7-37 piso 2.

Que la empresa se ha dedicado a realizar actos de acoso en su contra con el fin de que renuncie al contrato realizando la reubicación fuera de la ciudad, no le ha cancelado los salarios dejados de percibir siendo este un trato discriminatorio.

Por lo expuesto solicita se ordene a la accionada pagar los salarios dejados de percibir desde el 1 de enero de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021, la reintegre al puesto de trabajo en esta ciudad y en las instalaciones de la compañía so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 2591/91, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo.

De otro lado y con escrito radicado el 20 de octubre de 2023 la incidentante informó que es cierto que fue reintegrada, no obstante, continúa desconociendo sus derechos porque se niega a pagar los salarios por el lapso de tiempo en que estuvo por fuera del servicio y cuyo reintegro opera por ministerio de la ley a través de la orden de tutela. Reitera que aunque la empresa afirma que ya hizo el pago de los salarios al expediente no se aporta prueba alguna que así lo acredite.

El Representante Legal de SERDAN informó que en cumplimiento al fallo el reintegro de la accionante se había generado el 13 de agosto de 2021 conforme a documento anexo, al igual que los pagos a seguridad social. En lo atinente al pago de salarios y prestaciones sociales, señaló que en el numeral 3 de la tutela se negó tal pretensión por lo que su representada no está obligada a realizar el pago de los mismos, quedando acreditado que la empresa no ha realizado acto atentatorio en contra de las leyes por lo que no tiene asidero el reproche de la accionante.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho que la entidad accionada por intermedio del Representante Legal acreditó que el reintegro ordenado en el fallo de tutela se produjo desde el 13 de agosto de 2021, hecho que fue aceptado por la misma accionante, existiendo

controversia en lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales, frente a lo cual advierte el despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna por tal hecho en atención a que en el fallo de tutela tales pretensiones fueron negadas, conminando a la accionante a acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para resolver tal controversia.

No puede la incidentante interpretar el fallo y pretender que a través de este mecanismo se le ordene a la accionada realizar el pago de unos rubros que fueron objeto de pronunciamiento del despacho pero de manera desfavorable. Téngase en cuenta que la orden dada al empleador fue clara y concreta, ahora bien, si la accionante frente a ese punto no estaba de acuerdo, ha debido en su oportunidad impugnar la decisión, circunstancias que en nuestro caso no ocurrió.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que el representante legal de la EMPRESA SERDAN S.A., no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2019.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 19**
Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121713de0d7d3006f39ff436604ba4ffc2c19e2078729bba5ce4df97501a265f**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024

Ref. Inc. Desacato Tutela No. 110014003015-2010-0362-00

I. ANTECEDENTE:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este Juzgado, dentro de acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA CORDOBA CAMPOS representante de su hijo KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA contra CAFESALUD EPSS – MEDIMAS EPSS hoy NUEVA E.P.S.-S

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 26 de marzo de 2010 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA, por afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad, vida, igualdad y derecho de los niños, y en consecuencia, ordenó a CAFESALUD-MEDIMAS hoy NUEVA E.P.S., que “2.- ...disponga lo pertinente para que al menor KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA sea tratado en un centro especializado donde se atiendan niños autistas debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar que el mencionado infante reciba la atención integral (neurología, fisioterapia, psicología infantil , etc) que requiere para la patología que padece por el tiempo que sea indispensable y que sea ordenado por el médico tratante, aun cuando estén fuera del POSS o sometidos a semanas mínimas de cotización, en aras de salvaguardar la salud, la vida y la integridad física del menor”

Numeral que con ocasión a la impugnación fue adicionado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 14 de mayo de 2010 en los siguientes términos:

“ORDENAR el tratamiento de autismo al menor KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA con cargo 100% a CAFESALUD.

Igualmente, ORDENAR que los médicos tratantes del menor KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA en el término de 48 horas contadas desde la notificación de esta providencia, establezca las instituciones más idóneas y especializadas para el tratamiento de autismo que padece, con el fin de lograr su rehabilitación integral. Si CAFESALUD EPS no contara dentro de sus IPS adscritas una institución de idénticas calidades,

especialidad e idoneidad de la CLINICA NEUROREHABILITAR los médicos tratantes deberán ordenar el tratamiento especializado en esa institución. ...”

2. El 1 de diciembre de 2022, 28 de marzo de 2023 y 24 de agosto de 2023 (documento 19, 34 y 39), la accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo tutela, para lo cual expuso que la EPS aprobó la rehabilitación de Kevin en la IPS Goleman y que no ha sido posible que lo atiendan ya que lo tienen en lista de espera para la cita con el médico tratante para que pueda acceder a la transcripción y renovación del paquete integral que quedó suspendido, sin que a la fecha (1 de diciembre de 2022) se la hayan asignado. Pone de presente que la atención en la IPS Goleman es muy deficiente y solicita que el tratamiento de su hijo se continúe en Neurorehabilitar IPS con la cual la EPS tiene convenio. Reitera que la IPS Goleman perdió el compromiso hacia los pacientes pues a Kevin no le han reestablecido el paquete integral de tratamiento que llevaba, nunca han agenda disponible con el médico tratante y se quedó en lista de espera por lo que la autorización venció, los teléfonos no los contestan y presencialmente tampoco se puede hablar con nadie.

3.- Por lo expuesto, mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se ordenó requerir a NUEVA EPS (documento 41), quien dentro del término, y a través del apoderado especial informó que el responsable del cumplimiento del fallo de tutelas es el Gerente Regional Bogotá Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE.

Respecto al requerimiento señaló que había trasladado a la dependencia correspondiente el estudio del caso y que están gestionando lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, poniendo de presente que de los documentos cargados al sistema no se evidencia el inconformismo del accionante por lo que solicita allegar el documento. (Documento 43)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 31 de octubre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA E.P.S., ordenando su notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 50)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 1 de noviembre de 2023 (Documento 51), termino durante el cual el apoderado especial de NUEVA EPS señaló que la entidad garantiza la atención a los afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud así como a los fallos de tutelas, en ese orden, se corrió traslado al área técnica respectiva traslado del incidente para que emitan concepto acerca del

cumplimiento del fallo por lo que una vez se tenga la información se enviara documento informativo como alcance. (Documento 53).

5.- Por auto del 18 de diciembre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 56)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA E.P.S, debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de

*la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo

ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque aunque autorizó los servicios de su

hijo en la IPS GOLEMAN allí no ha sido posible que le den cita para empezar el tratamiento dejándolo en lista de espera, estando en esta situación desde febrero de 2022 cuando por orden del Ministerio fueron trasladados a esta EPS, razón por la cual solicita se le autorice el tratamiento de su hijo en la IPS Neurorehabilitar entidad que tiene convenio con Nueva EPS para que Kevin pueda volver a recibir el tratamiento adecuado.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso NUEVA EPS a través de MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA.

Respecto al presunto incumplimiento, el apoderado especial de NUEVA EPS se limita a señalar que han trasladado a la dependencia correspondiente el estudio del caso y que están gestionando lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Conforme a lo anterior y al no haber prueba alguna dentro del expediente que acredite que a la fecha al menor Kevin William se le ha brindado el tratamiento médico que requiere para tratar su enfermedad, el despacho tendrá por ciertas las manifestaciones de la incidentante referente a que desde el 2022 su hijo no ha podido acceder al tratamiento.

Si bien es cierto la EPS Nueva el 30 de septiembre de 2022 autorizó que la rehabilitación del menor se adelantara en la IPS GOLEMAN, no hay que desconocer que el acceso al servicio a la fecha no se ha logrado pues tal como lo ha venido informando la incidentada no ha podido iniciar tratamiento alguno porque no hay agenda disponible y lo dejaron en lista de espera, no hay quien conteste teléfonos ni atienda personalmente con el fin de agendar las citas lo que generó que la autorización venciera, encontrando además que en dicha institución han perdido el compromiso frente a los pacientes que presentan diagnóstico de Autismo por lo que solicita que el tratamiento se autorice para la IPS Neurorehabilitar.

Lo anterior pone en evidencia que se han presentado fallas para que el menor pueda acceder a los servicios de salud que requiere, es de advertir que la obligación de la EPS no solo se limita a expedir la autorización sino que está en el deber de verificar que en verdad los servicios que son autorizados y direccionados a las IPS con las cuales tiene convenio se presten de manera real y efectiva pues su no materialización significa una interrupción en el proceso que llevaba el paciente, siendo pertinente recordarle a la E.P.S. accionada, que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido.

Es de resaltar que el no suministro oportuno de los exámenes, medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios recetados al paciente, posibilita el avance de la enfermedad pudiendo alcanzar niveles irreversibles, lo que no es constitucionalmente válido y es contrario a los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados, poniendo de presente que el derecho a la salud conlleva una atención médica oportuna, ya que la ausencia de oportunidad impide a las personas restablecer la salud.

Es por lo anterior que el despacho conminará a NUEVA EPS para que dirección el tratamiento que requiera KEVIN WILLIAM RENGIFO a la IPS NEUROREHABILITAR siempre y cuando la EPS cuente con convenio vigente con dicha IPS ello en atención a que en la IPS GOLEMAN no le ha brindado servicio alguno.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar a MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA EPS por desacato a orden judicial emitida dentro de la acción constitucional de tutela, con arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Se pone de presente al incidentado que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es autorizando y brindado el servicio ordenado por el médico tratante y adscrito a la EPS, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA EPS, debe ser sancionada por desacato al no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de marzo de 2010 por este despacho judicial.

2.- ORDENAR a MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA EPS proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 26 de marzo de 2010 en los términos allí establecidos, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.- SANCIONAR a MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA EPS con arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- La sanción de arresto será cumplida en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C., garantizando los derechos fundamentales del funcionario que no podrán resultar afectados con la medida de arresto. Oficiese.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

6.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 19**

Hoy 26 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062f2289aab74cbd2e34b48f1d798a449c3b111b7f1c4287ef8977a5f56ecca**

Documento generado en 22/02/2024 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>